



Resolución Ministerial N° 317-2012-MC

Lima, 16 AGO. 2012

Visto, el Informe N° 099-2012-DGFC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Fiscalización y Control; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa a través del Informe N° 159-2011-DA-DRC-ARE/MC, da cuenta de la inspección ocular realizada el 18 de julio de 2011, al inmueble ubicado en la calle Misti N° 602, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, el cual forma parte de la Zona Monumental de Yanahuara declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972;

Que, en el citado Informe se señala que el predio se encontraba en proceso de construcción en uno de los bloques hasta el tercer piso, así como también, que las obras carecían de la autorización previa del Ministerio de Cultura y estaban siendo realizadas por la empresa A y E Contratistas Generales S.A.C;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC, de octubre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Arequipa dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa A y E Contratistas Generales S.A.C por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, le concede el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, con fecha 02 de noviembre de 2011, la empresa A y E Contratistas Generales S.A.C presentó sus descargos;

Que, a través del Informe N° 099-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de mayo de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control opinó que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 065-DRC-ARE/MC, así como de todo lo actuado posteriormente, debido que al momento en que fue emitida la referida Resolución Directoral, la Dirección Regional de Cultura de Arequipa no era el órgano competente para expedirla, por tal motivo, debe retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Informe N° 159-2011-DA-DRC-ARE/MC, a efectos de que se pueda continuar con su tramitación. De otro lado, indica que corresponde al Despacho Ministerial expedir la Resolución de nulidad correspondiente;

Que, en relación a la facultad sancionadora conferida a las Direcciones Regionales de Cultura debe tenerse en cuenta que ésta fue establecida por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC, de fecha 21 de mayo de 2007;



Que, al entrar en vigencia el 15 de mayo de 2011, el Decreto Supremo N° 001-2011-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, se derogó tácitamente las potestades sancionadoras conferidas a las Direcciones Regionales de Cultura por cuanto dicha función le fue conferida exclusivamente a la Dirección de Control y Supervisión - en su calidad de órgano instructor - así como a la Dirección General de Fiscalización y Control - en su calidad de órgano sancionador; según lo dispuesto en el literal b) del artículo 68° y el literal l) del artículo 67°, respectivamente, del citado Reglamento;

Que, conforme a lo señalado, queda acreditado que las Direcciones Regionales de Cultura, a partir de la dación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, perdieron competencia respecto a las potestades sancionadoras;

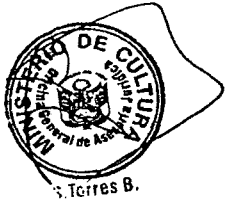
Que, de otro lado, la Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC ha sido emitida en octubre de 2011; es decir, luego de la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, el inciso 1) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los requisitos de validez del acto administrativo, establece en cuanto a la competencia que: *"Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*;

Que, de acuerdo a lo manifestado debe entenderse que al momento de expedir la referida Resolución, la Dirección Regional de Cultura de Arequipa carecía de competencia para emitir el referido acto administrativo, lo cual determina que dicho acto contraviene el texto expreso del artículo precitado;

Que, el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias, precisando que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, de la revisión del procedimiento se desprende que a la fecha no ha vencido el plazo establecido en la Ley para poder declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC;

Que, de otro lado, la precitada Resolución se encuentra inmersa en la causal prevista en el inciso 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"*; por tal motivo, corresponde declarar su nulidad; así como de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 159-2011-DA-DRC-ARE/MC, que fuera expedido por el Departamento de Arquitectura de la





Resolución Ministerial N° 317-2012-MC

Dirección Regional de Cultura de Arequipa, debido a que el procedimiento registra un vicio insalvable que afecta su tramitación y atenta contra el interés público, pues se trata de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, precisa que: "11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; en tal sentido, se deberán realizar las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 467-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 24 de julio de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que durante la tramitación del procedimiento se han advertido vicios que conllevan a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC, de octubre 2011 y de todo lo actuado posteriormente;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC, que aprueba el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 065-DRC-ARE/MC, de octubre de 2011, así como de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa A y E Contratistas Generales S.A.C, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 159-2011-DA-DRC-ARE/MC del Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Dirección General de Fiscalización y Control para su evaluación y de considerarlo pertinente se expida la Resolución de



inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa A y E Contratistas Generales S.A.C.

Artículo Tercero.- En aplicación del artículo 11.3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar.

Regístrese y Comuníquese.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

